

México, D.F. 4 de julio de 2013.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Siendo las 11 horas con 0 minutos, se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente. Están presentes además de usted, el Magistrado Octavio Ramos Ramos y el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes de esta Sala Regional. Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 48 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y cinco juicios de revisión constitucional electoral, con la clave de identificación, nombre de los actores y de las responsables precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Secretario.

Señores magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon. Asimismo, someto a su consideración para que sean retirados los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 581 y 593, así como el juicio de revisión constitucional 125, todos de este año. Si están de acuerdo,

por favor manifiéstelo de manera económica. Está aprobado, Secretario.

Señor Secretario Juan Solís Castro, le solicito dé cuenta con los proyectos de resolución de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Solís Castro: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con 14 proyectos de sentencia relativos a los juicios que enseguida se precisan:

En primer término me refiero al proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 469 del presente año, promovido por Eleuteria Evelia Zapata Romero y Leobardo Mario Vargas Zeráfico, quienes se ostentan como precandidatos a regidores propietario y suplente, respectivamente, por el Partido de la Revolución Democrática, para el municipio de Atzacan, Veracruz, quienes controvierten el acuerdo por el cual el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano aprobó el registro de la fórmula integrada por Ernesto Julio Hernández Pérez y la propia actora, respectivamente, para los cargos mencionados.

La ponencia propone confirmar el acuerdo controvertido, pues los actores pierden de vista que el acuerdo de registro únicamente se puede cuestionar por vicios propios en su omisión, y en el caso lo controvierten por una supuesta integración indebida de la planilla de candidatos al interior de su partido, de ahí que para estar en aptitud de atender su reclamo, debieron atacar la determinación partidista y no el acuerdo que registra la postulación de la planilla respectiva.

Asimismo, se estiman infundados los planteamientos por los cuales señalan que Ernesto Julio Hernández Pérez es inelegible al no ser originario ni vecino del municipio de Atzacan, toda vez que omiten aportar pruebas con las que se acredite que dicho ciudadano incumple con los mencionados requisitos.

Por lo anterior, la ponencia propone confirmar el acuerdo controvertido en la parte que fue impugnada.

Respecto al juicio ciudadano 499 de este año, promovido por Lauro Lorenzo González Salazar, quien se ostenta como precandidato a primer concejal propietario por el partido político nacional Movimiento Ciudadano para el municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, quien controvierte el acuerdo por el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca registró supletoriamente las planillas de candidatas y candidatos a concejales de ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos.

La ponencia propone revocar el acuerdo controvertido por cuanto hace al registro de Antonio Laso Pachuca como candidato a primer concejal propietario del municipio referido postulado por el partido político nacional Movimiento Ciudadano; toda vez que el actor acreditó haber obtenido su registro como precandidato y de las constancias que fueron remitidas por el instituto político responsable, se acreditó que el promovente fue designado como candidato.

Por tanto, en el proyecto se propone vincular al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que de manera inmediata previa a verificación de los requisitos de elegibilidad y de no encontrar impedimento legal alguno registre al ciudadano Lauro Lorenzo González Salazar como candidato a primer concejal propietario del municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca por el partido político nacional Movimiento Ciudadano y ordenar que el cambio se refleje en las boletas electorales, difundir ampliamente el cambio por los medios de ley, así como los que estime pertinentes a fin de que los ciudadanos conozcan e identifiquen plenamente a la fórmula postulada, precisando que en caso de existir imposibilidad material plenamente justificada de sustituir sus boletas serán válidos los votos emitidos a favor del partido y candidatos que estén legalmente registrados ante la autoridad administrativa electoral.

Ahora me refiero al juicio ciudadano 545 del presente año, promovido por Pablo Cupil Magaña y Graciela Collado Vera en contra de la sentencia de 4 de junio dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, que confirmó la negativa de registro de los actores para participar en el proceso de elección de delegados municipales en el ayuntamiento del Centro Tabasco.

En el proyecto la ponencia propone confirmar la sentencia recurrida toda vez que la coactora incumplió con el requisito de acreditar la residencia efectiva en la localidad donde pretendía ser delegada. Por ende, no cumplió con uno de los requisitos esenciales, circunstancia que por sí misma afecta a la fórmula de candidatos y por ende impide otorgar el registro correspondiente.

Además en el proyecto se razona que la documental consiste en el acta de nacimiento de la actora resulta insuficiente para acreditar el carácter de residente u originaria de la localidad.

Así conforme a lo expuesto se propone confirmar la sentencia impugnada.

En relación al juicio ciudadano 548 del presente año, promovido por Medardo Cabrera Esquivel en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca que desechó el juicio ciudadano local al considerar que se presentó de manera extemporánea.

La pretensión última del actor es ser registrado como candidato en la lista de diputados locales por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional en Oaxaca.

El proyecto propone calificar como inoperante la pretensión del actor.

Lo anterior, pues en el caso se actualiza la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, ya que existe sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio ciudadano 454 de este año, promovido por el mismo ciudadano, en donde también pretendía ser designado como candidato a diputado local por el principio de representación proporcional, por el citado instituto político en la referida entidad; por lo que quedó obligado por lo anteriormente resuelto, trayendo como consecuencia que en el presente juicio no puede estudiarse una pretensión que ya fue analizada con antelación.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

En relación a los juicios ciudadanos 553, 554 y 555, todos del presente año, promovidos por Álvaro Cuevas Pérez, Víctor Hugo Simonin Cano

y Laura Alvarado Ramos, en contra de la resolución de 14 de junio de 2013, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el proyecto se propone acumular los juicios y en relación al agravio consistente en que el Tribunal responsable desechó el medio de impugnación local por falta de interés jurídico de Lauro Alvarado Ramos, se propone declararlo infundado, ya que la actora no acreditó que haya sido registrada como precandidata dentro del proceso interno de selección de candidatos y si bien el Tribunal local consideró que la actora se ostentó con el carácter de militante del instituto político y que tal carácter no le fue controvertido por el órgano partidista responsable.

Lo cierto es que no venía deduciendo un interés difuso en defensa de toda la militancia perredista, sino un agravio en lo personal y de interés directo, por lo que se actualizaba la falta de interés para promover aquel medio de impugnación.

En cuanto al agravio relativo a la ilegalidad de la resolución al desechar el medio de impugnación interpuesto contra el acuerdo de registro de candidatos, este se propone calificarlo de inoperante, pues como se razona en el proyecto, el Tribunal responsable para desechar el medio de impugnación local dio argumentos de fondo, lo cual es incorrecto.

En ese sentido, lo ordinario sería revocar la sentencia controvertida y que esta Sala Regional estudiara en plenitud de jurisdicción los planteamientos de los actores; sin embargo, a ningún fin práctico conduciría revocar dicha determinación, pues los enjuiciantes no alcanzarían su pretensión.

Lo anterior, porque el acto que realmente les generaba afectación a los promoventes era el atribuido a los órganos del instituto político al realizar la designación directa en la selección de candidatos para integrar la planilla para el ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz.

Al no haberlos postulado como candidatos a los cargos de regidor primero y presidente municipal y no el registro realizado por la autoridad administrativa electoral, ya que no lo impugnaban por vicios

propios. En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los agravios aducidos por los actores se propone confirmar la resolución impugnada.

Respecto al juicio ciudadano 558, promovido por Erasmo Gutiérrez Ochoa, en contra de la sentencia de 14 de junio del año en curso dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Veracruz, en el juicio ciudadano local identificado con el número 185/2013.

En el proyecto se propone confirmar el desechamiento pues los planteamientos del actor devienen inoperantes, porque si bien el tribunal responsable para desechar dio argumentos de fondo, lo cual es incorrecto, a ningún fin práctico conduciría revocar dicha determinación y entrar en plenitud de jurisdicción porque el promovente no alcanzaría su pretensión; ello es así en razón de que el actor parte de la premisa errónea de que el momento para impugnar la designación de Jorge Luis Torres Arano inició a partir de que la autoridad administrativa electoral local emitió la aprobación de su registro el 29 de mayo del presente año.

Sin embargo, en el proyecto se razona que el plazo para impugnar la designación del candidato en comento postulado por el Partido de la Revolución Democrática inició en el mejor de los escenarios para el actor el 13 de mayo del presente año.

Por ende la designación de Jorge Luis Torres Arano como candidato a primer regidor de Tierra Blanca, Veracruz, al no haber sido impugnado en tiempo fue consentido por la actitud negligente del actor.

En razón de lo anterior en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida me refiero al juicio ciudadano 559 de este año, promovido por Manuela Laguna Coral en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante el cual determinó sobre la procedencia del registro de la lista de las fórmulas presentadas por el Partido Acción Nacional, a efecto de contender en la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

En el proyecto se propone calificar de infundados los agravios pues se toma en cuenta que el tribunal responsable correctamente sostuvo que el acto impugnado en la instancia local fue el acuerdo del Consejo General Local de 23 de mayo del año en curso, pero no fue controvertido por vicios propios, sino que sus argumentos estaban encaminados en realidad a controvertir los diversos actos atribuidos al Partido Acción Nacional y la autoridad electoral administrativa al momento de aprobar los registros no estaba obligada a verificar si dicho partido político en la designación de sus candidatos se ajustó a su normatividad interna, lo cual se ajusta a los criterios de jurisprudencia y precedentes de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior máxime que la actora tuvo su oportunidad para controvertir el acto partidista y que incluso agotó en una diversa cadena impugnativa, tal como acertadamente lo precisó el tribunal responsable.

Por lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Respecto al juicio ciudadano 562 del año en curso promovido por María Soledad Gómez Guerrero, a fin de controvertir la respuesta otorgada por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relacionada con el registro de la planilla de candidatos a concejales al ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, postulada por la coalición *Unidos por el Desarrollo*, en el proyecto de cuenta se propone confirmar el oficio de respuesta en atención a lo siguiente:

En primer término, se estima que el oficio de respuesta controvertido no es impugnado por vicios propios, sino que se controvierte de forma instrumental para atacar actos intrapartidarios de designación de los candidatos a concejales, en el referido municipio, así como el acuerdo 46/2013 de 6 de junio de la presente anualidad, emitido por el Consejo General del referido instituto comicial estatal, por medio del cual se registró, entre otras, la planilla de los cargos aludidos.

Los anteriores planteamientos ya fueron materia de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional de forma definitiva y firme, al resolver el juicio ciudadano 527 del presente año, operando la figura jurídica de eficacia de la cosa juzgada.

Por lo anterior, las alegaciones planteadas por la demandante se propone calificarlas de inoperantes y confirmar el oficio precisado al no controvertirlo por su validez.

En relación al juicio ciudadano 565 del presente año, promovido por Dulce María Romero Aquino, quien se ostenta como precandidata por el Partido de la Revolución Democrática al cargo de diputada por el principio de representación para el estado de Veracruz, quien impugna el desechamiento del juicio ciudadano local del número 229/2013, en el que a su vez controvertió el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano que aprobó el registro de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2012-2013, entre ellas la relativa al Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, la ponencia propone confirmar el desechamiento controvertido, pues como se detalla en el proyecto, se considera correcta la determinación del Tribunal Electoral responsable, al quedar evidenciado en autos que la actora registró su precandidatura ante un órgano incompetente para ello, de ahí que carezca de legitimación en la causa, al carecer de la titularidad del derecho que le permita ostentarse con el carácter con el que compareció en la instancia local, y del cual pretende la tutela jurisdiccional.

Además, la misma actora reconoció haberse inscrito ante un órgano distinto al legitimado para tales efectos, a pesar de que conocía y era sabedora de la instancia partidista facultada para recibir las solicitudes de inscripción correspondiente, pues es un hecho notorio para esta Sala Regional que la hoy promovente fue parte en diversos medios de impugnación en los que se controvertió la integración del Octavo Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz y la validez de sus actos, entre ellos la propia convocatoria, en cuyos términos se llevó a cabo el proceso interno de selección de candidatos a cargos de elección popular. Es por lo anterior que la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 568 de la presente anualidad, promovido por Jafet Hilario Dávila, en contra de la sentencia de 20 de junio del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, dentro del juicio ciudadano local 211/2013, que revocó su registro como candidato a regidor primero propietario del ayuntamiento de Tres Valles, Veracruz, en el proyecto se propone declarar sustancialmente fundado el agravio relativo a la indebida valoración de pruebas por parte de la responsable, toda vez que, como se expone en el proyecto, el Tribunal responsable no realizó una valoración conjunta y adminiculada del acervo probatorio que tuvo a su alcance, ya que si bien describió parcialmente las solicitudes de registro de planilla tanto la aportada por Alejandro Sánchez Mendoza, como la remitida en copia certificada por el secretario general del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, omitió realizar lo relativo a la fecha de suscripción o elaboración y la fecha de recepción por parte de los órganos partidistas al ser dos elementos fundamentales y determinantes en las documentales de referencia.

Además de ello omitió relacionar dichos elementos con los términos, plazos y condiciones establecidos en la convocatoria, la cual citó en el considerando sexto de la sentencia impugnada. Pues además de citar las porciones de la mencionada convocatoria la responsable debió adminicular o relacionar el contenido de dicha convocatoria con las documentales aportadas por las partes y determinar de manera puntual la valoración de dichos medios de prueba.

Bajo esa línea argumentativa, en el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción analizar la demanda planteada en la instancia local calificando de infundado e inoperantes los agravios de la demanda primigenia en razón de que, contrario a lo sostenido por Alejandro Sánchez Mendoza, éste no acredita haber cumplido con los requisitos previstos por la convocatoria para formar parte de la planilla de precandidatos al ayuntamiento de Tres Valles, Veracruz como precandidato a primer regidor propietario, toda vez que las documentales que acompañó a su demanda en cuanto a la fecha de elaboración o suscripción, así como la relativa al acuse de recibo por parte del órgano partidista no encuadra con los plazos y términos que fueron establecidos en la convocatoria del instituto político.

Por otra parte, lo inoperante del agravio radica en que el actor parte de la premisa errónea al considerar que la sola presentación de una solicitud de registro de planilla ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, sin considerar la temporalidad de su presentación, le otorga el derecho de ser considerado como precandidato y como candidato para un cargo de elección popular.

El promovente deja de observar que de acuerdo a los lineamientos de la convocatoria emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del mencionado ente político; el 20 de marzo del presente año el plazo para presentar la solicitud de registro de precandidaturas y la documentación requerida fue el previsto del 21 al 26 de marzo del presente año.

Además en el proyecto se expone que en relación a los motivos de disenso relativos al incumplimiento de requisitos de registro y de elegibilidad de Jafet Hilario Dávila son inoperantes en razón de que el actor primigenio carece de interés jurídico.

Así en el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada, declarar infundados e inoperantes hechos valer por Alejandro Sánchez Mendoza y declarar subsistente el registro de Jafet Hilario Dávila como candidato a primer regidor propietario por el municipio de Tres Valles, Veracruz postulado por el Partido Acción Nacional y que le fue otorgado a través del acuerdo de 29 de mayo del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

Enseguida me refiero a los juicios ciudadanos 571 y 572, promovidos por Antonio Estrada Campechano y Reynaldo Acosta Valdés para controvertir la resolución del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, que confirmó la designación del candidato a presidente municipal del Partido Revolucionario Institucional en San Juan Bautista Tuxtepec, en la referida entidad.

En sus agravios, los actores pretenden que se revoque la resolución que confirmó la designación de Antonio Sacrer Rangel como candidato a presidente municipal, en razón de que contrario a lo afirmado por la responsable, la convención de delegados para elegir al candidato

nunca se celebró y, por tanto, no podían suspenderse por hechos de violencia realizados por militantes.

Además, consideran que la resolución impugnada adolece de la debida fundamentación, toda vez que la responsable no tomó en consideración la máxima jurídica relativa a que el que afirma está obligado a probar, vulnerando así los principios de certeza y legalidad.

Para desvirtuar lo resuelto por el Tribunal Local los actores acompañaron a sus escritos de demanda un acta notarial con manifestaciones de 14 ciudadanos que se ostentan como precandidatos y consejeros políticos del referido partido en el señalado municipio.

El proyecto propone calificar los agravios de inoperantes, lo anterior es así, ya que en relación a la indebida valoración realizada por la responsable, como se razona en el proyecto, la resolución impugnada sí realizó el estudio de los medios probatorios que obran en autos, mismos que fueron valorados y adminiculados entre sí.

En este contexto, también se estimó que existió un reconocimiento expreso de los actores en relación a que la convención no se celebró, sin importar la razón total por la cual la referida convención no se llevó a cabo, por lo que se considera que el partido actuó conforme a su autoorganización y autodeterminación al momento de la designación del candidato.

En cuanto al acta notarial, presentada como prueba, el proyecto propone desvirtuarla en razón de tratarse de testimoniales rendidas ante fedatario público, lo que únicamente genera un indicio leve, que se encuentra disminuido en razón del tiempo transcurrido entre los hechos que se manifiestan y la fecha en que se rindió.

En consecuencia, se propone acumular los juicios y confirmar la resolución impugnada.

En relación al juicio ciudadano 575 de este año, es promovido por Simón García Salas, quien se ostenta como precandidato a la presidencia municipal de Ixhuatlancillo, Veracruz, en contra de una sentencia de juicio ciudadano, dictada por el Tribunal Electoral de

Veracruz, relacionada con el procedimiento interno de selección de candidatos por el Partido Acción Nacional.

El actor, con sus agravios, pretende alcanzar que se revoque el fallo controvertido, a fin de que sea designado él y su planilla como candidatos a ediles del referido ayuntamiento.

Sin embargo, en el proyecto se propone calificar de inoperantes los agravios porque son una reproducción total de los esgrimidos en la instancia anterior y los mismos ya fueron estudiados por la responsable; además, el resto de sus manifestaciones no atacan las consideraciones esgrimidas por la responsable.

Por lo anterior, en el proyecto se pretende confirmar la resolución impugnada.

Respecto a los juicios ciudadanos 588 y 609 del año en curso, promovidos por Reyna Hernández Ramos, vía *per saltum*, en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, relativo a las sustituciones por renuncia de candidatos a ediles presentados por los partidos políticos y la coalición *Veracruz para Adelante*, en el proyecto se somete a consideración acumular dichos medios de impugnación y declarar la modificación del acuerdo controvertido en el juicio ciudadano 588 a fin de revocar el registro de Rafael Mora Granados como candidato a síndico propietario en el municipio de Nogales, Veracruz.

Lo anterior al no haberse acreditado en autos la renuncia de la actora, ya que ésta hace patente su intención de permanecer en la candidatura para la cual fue postulada y registrada ante la autoridad administrativa electoral.

Por tales consideraciones se estima que al no existir medio de convicción que permita concluir que Reyna Hernández Ramos renunció a la candidatura para la cual había sido registrada previamente por la autoridad administrativa electoral local mediante acuerdo, el registro concedido a la actora debe prevalecer.

Por cuanto a los actos que señala en el juicio ciudadano 609 se propone desechar por improcedente, ya que la pretensión de la actora

ha quedado colmada al restituirse en el goce de su derecho de ser votada.

Enseguida me refiero al proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 129 promovido por el Partido Social Demócrata y al juicio ciudadano 598, promovido por Eduardo Aragón Mijangos, ambos del presente año, que controvierten la sentencia de 18 de junio de 2013, dictada por el tribunal estatal electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

En el proyecto se propone acumular los medios de impugnación al existir identidad entre el acto recurrido y la autoridad responsable. Asimismo, se propone confirmar la sentencia al considerar que fue correcta la determinación del tribunal responsable al sobreseer el juicio respecto al acuerdo 32/2012, ya que éste fue consentido por el partido político actor al no haber sido controvertido en términos de la ley adjetiva electoral local, actitud pasiva que implicó su consentimiento.

Respecto al agravio en el que se cuestiona la legalidad de los acuerdos 32 y 44, ambos del presente año, emitidos por la autoridad administrativa electoral, se determina declararlo inoperante ya que los argumentos expresados no combaten los razonamientos que sostienen la resolución controvertida.

En las relatadas condiciones y toda vez que los agravios de los actores no desvirtúan los razonamientos de la resolución impugnada ésta se propone confirmarla.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay alguna observación, yo simplemente quisiera comentar nos encontramos precisamente ya concluyendo la etapa de preparación de la elección en las tres entidades que corresponden a esta Circunscripción Plurinominal en el estado de Oaxaca, Quintana Roo y

Veracruz, y dese luego como generalmente ocurre en los procesos electorales que se desarrollan tanto a nivel federal como en las entidades federativas, previo a la celebración de la jornada electoral, se incrementa el número de impugnaciones con motivo precisamente de, en la mayoría de los casos, pues de la postulación de candidatos, a quienes consideran que indebidamente se les está postulando, o a quienes ya postulados y registrados existe algún elemento o algún accionar tanto de los partidos como de las autoridades, que provocan el que se revoquen sus respectivos registros.

Bueno, fue una cuenta de 14 asuntos en los cuales, bueno, como se pudo observar y como se menciona en los referidos proyectos, en la gran mayoría de los casos se confirman los actos impugnados, por considerar que los agravios son infundados e inoperantes y que con ellos no se puede alcanzar la pretensión de los respectivos actores.

Sin embargo, hay tres asuntos de los cuales, a manera muy rápida quiero hacer referencia, el JDC-499, promovido por el actor Lauro Lorenzo González Salazar, quien es aspirante a primer concejal propietario en el municipio de Chalcatongo, Oaxaca, en donde participó en el proceso de elección interna, y antes de la postulación por parte de su partido fue sustituido, y en su lugar se registró a un ciudadano de nombre Antonio Lazo Pachuca y, desde luego, quedó demostrado que el partido lo sustituyó por el actor, o el actor sustituido por este ciudadano, sin que este último haya participado en el proceso y haya sido contendiente del mismo, de la elección interna, por ello es que en el proyecto se está sometiendo a su consideración el hecho de que se le ordene a la autoridad electoral que previa verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, se registre al actor Lauro Lorenzo González Salazar como primer concejal propietario.

Otro asunto es el 588 y su acumulado, 609, en donde la actora, Reyna Hernández Ramos, aspirante o quien fue registrada como síndico para el ayuntamiento de Nogales, Veracruz, ya registrada por la autoridad, de repente se presenta una renuncia a su candidatura, sin embargo la actora viene precisamente haciendo valer ante nosotros que ella en ningún momento presentó renuncia alguna. A partir de las consideraciones que de una manera más detallada se expresan en el proyecto, se llega a la conclusión de que la renuncia es una manifestación unilateral de la voluntad, y que en este caso sí,

precisamente la actora viene ante esta instancia a desconocer como propio el contenido y la firma de ese documento que dice, con que sirvió de base para sustituirla.

Nosotros estamos precisamente revocando el acto de la sustitución por renuncia de la actora y, en consecuencia, le estamos ordenando al Instituto Electoral de Veracruz que deje subsistente el registro de la actora Reyna Hernández Ramos.

Finalmente, como se escuchó en la cuenta, el JDC-568, promovido Jafet Hilario Dávila en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, que revoca su registro como candidato a primer regidor propietario.

A partir del estudio que se lleva a cabo de la impugnación presentada ante la instancia local, una vez que se revoca esa sentencia, se llega a la conclusión de que los actores no podían alcanzar, el señor Alejandro Sánchez Mendoza, la pretensión de revocar el registro del actor Jafet Hilario Dávila.

Y en consecuencia estamos proponiendo que se deje subsistente su registro.

¿Por qué hago referencia a esos tres asuntos? Porque a diferencia del resto de los asuntos en donde no cambian las circunstancias y las determinaciones internas tanto de los partidos, como de las autoridades. Aquí sí existe indicación directa para las autoridades electorales de los estados de Oaxaca y Veracruz para que procedan hacer la sustitución o, en su caso, dejar subsistentes los registros previamente acordados; lo cual necesariamente tiene que llevarse a cabo antes de que inicie la jornada electoral.

Quiero hacer énfasis en esta cuestión, porque al asistirle la razón a los actores en estos casos, pues estamos proponiendo que se lleve a cabo esta circunstancia y en la medida de lo posible que se puedan nuevamente incorporar en caso de que no se les incorpore a quienes ya estaban previamente registrados a las boletas electorales, en caso de que se haya realizado esta situación.

Sin embargo aún y ante la imposibilidad, como en el caso del asunto 499 donde previamente se va a verificar si procede o no llevar a cabo el registro; pues de cualquier manera aunque exista un registro o en las boletas exista el nombre de un candidato del cual se está revocando su registro, estos votos o los efectos de esta votación incluirán en este caso a los actores.

Es por eso que me permito hacer uso de la palabra solamente para dejar claro estos efectos y porque en estos tres asuntos es donde estamos haciendo una modificación en ese sentido.

Si no hay algún otro comentario, Secretario General de Acuerdos, le solicito tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:
Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:
Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:
Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:
Magistrado, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 469, 499, 545, 548 553 y sus acumulados, 558, 559, 562, 565, 568, 571 y su acumulado, 575 y 588 y su acumulado, así como el juicio de revisión constitucional electoral 129 y su acumulado, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Galvéz: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 469 se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Respecto al juicio ciudadano 499 se resuelve:

Primero.- Se revoca el acuerdo 44 de 2013, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por cuanto hace al registro de Antonio Lazo Pachuca como candidato a concejal del municipio de Chalcatongo en el citado estado por el Partido Nacional Movimiento Ciudadano.

Segundo.- Se vincula al referido consejo para que de manera inmediata, previa verificación de los requisitos de legibilidad y de no encontrar impedimento legal alguno, registre al Lauro Lorenzo González Salazar al cargo anteriormente citado.

Tercero.- Cumplido lo anterior, deberá ordenar que en el cambio se refleje en las boletas electorales, difundir ampliamente dicho cambio en los medios de ley, así como los que estime pertinentes, a fin de que los ciudadanos conozcan e identifiquen plenamente a la fórmula postulada.

En caso de que existiera imposibilidad material plenamente justificada de sustituir las boletas, serán válidos los votos emitidos a favor del partido y candidatos que estén legalmente registrados ante la autoridad electoral administrativa.

Cuarto.- La autoridad administrativa electoral deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento de esta sentencia dentro de las 24 horas siguientes a que ello acontezca, adjuntando las constancias que así lo acrediten.

Por cuanto hace a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 545, 548, 558, 559, 565 y 575 se resuelve:

Único.- Se confirman las sentencias impugnadas.

En el juicio ciudadano 553 y sus acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios ciudadanos 554 y 555 al diverso 553.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Respecto al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 562 se resuelve:

Único.- Se confirma el oficio que fue materia de impugnación.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 568 se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Se declaran infundados e inoperantes los agravios hechos valer por Alejandro Sánchez Mendoza contra el registro de Jafet Hilario Dávila como candidato a primer regidos por el municipio de Tres Valles, Veracruz por el Partido Acción Nacional.

Tercero.- Se declara subsistente el registro de Jafet Hilario Dávila al referido cargo de elección.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 571 y su amulado se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio ciudadano 572 al diverso 571.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Por cuanto hace al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 588 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio ciudadano 609 al diverso 588.

Segundo.- Se modifica el acuerdo impugnado.

Tercero.- Se revoca el registro de Rafael Mora Granados como candidato a síndico en el municipio de Nogales, Veracruz.

Cuarto.- Se otorga al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano un plazo de 12 horas para que sustituya al referido candidato por Reyna Hernández Ramos.

Cumplido lo anterior procurará que el cambio se refleje en las boletas electorales, difundir ampliamente dicho cambio por los medios de ley, así como los que estime pertinentes a fin de que los ciudadanos conozcan e identifiquen plenamente a la síndica propietaria postulada.

En caso de que existiera imposibilidad técnica, temporal o material plenamente justificada de sustituir las boletas serán válidos los votos emitidos a favor del partido y candidatos que estén legalmente registrados ante la autoridad electoral administrativa.

Quinto.- La autoridad electoral administrativa deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento ordenado en los puntos resolutivos previos, ello entre las seis horas siguientes a su realización adjuntando las constancias que así lo acrediten.

Sexto.- Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 609 de este año.

Por último, en el juicio de revisión constitucional electoral 129 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio ciudadano 598 al de revisión constitucional electoral 529.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria Ixchel Sierra Vega, le solicito dé cuenta con los proyectos de resolución de los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Secretaria de Estudio y Cuenta Ixchel Sierra Vega: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con 11 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos juicios de revisión constitucional electoral, todos de este año. El juicio ciudadano 500 se promovió por Bartolo Carrera Palacios y otros ciudadanos contra el registro de la planilla a concejales del ayuntamiento de San Pedro Ixcatlán, Oaxaca, postulados por la coalición *Unidos por el Desarrollo*.

En el proyecto se estiman infundados los agravios, porque el Instituto Electoral Local no tenía el deber de verificar que la postulación hecha por la referida coalición se ajustara a los procedimientos estatutarios del Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, porque la designación de los candidatos no viola su derecho de audiencia y las formalidades esenciales del procedimiento, ya que si bien los actores resultaron designados como candidatos de su partido ello no implica la obligación de registrarlos como candidatos de la coalición, porque en el convenio atinente el municipio no fue reservado para su partido. De ahí que se proponga confirmar el acuerdo impugnado.

Por otra parte, los juicios ciudadanos 513 y 514 se interpusieron por Eloy Vásquez Chávez y Leonardo Garrido Minguer, así como José Luis Chávez Zavaleta, respectivamente, a fin de impugnar el acuerdo de registro de la planilla de candidatos a concejales de la coalición “Unidos por el desarrollo”, en los municipios de Oaxaca de Juárez y San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

En los proyectos se propone declarar infundados los agravios relativos a que el Instituto Electoral local no verificó que la designación efectuada por el Partido de la Revolución Democrática cumpliera con los requisitos partidistas, porque tales argumentos no son vicios propios del registro, sino del partido postulante.

En cuanto a la falta de designación partidaria, contrario a lo afirmado por el actor, de autos se advierte que el 6º Pleno del Partido de la Revolución Democrática sí efectuó tal designación, por lo que se propone confirmar la parte relativa del acuerdo impugnado.

El juicio ciudadano 560 fue promovido por Mario Félix Rivero Leal contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo,

en el juicio ciudadano local 19 de este año, por la cual confirmó el registro de la planilla presentada por el Partido Acción Nacional para el ayuntamiento de Othón P. Blanco.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia toda vez que, contrariamente a lo expuesto por el actor, la responsable no resolvió por mera analogía, sino que en su sentencia citó el expediente relativo al juicio ciudadano 18 de ese año, promovido anteriormente por él, con el fin de evidenciar que ya había controvertido la designación por vicios del procedimiento partidista, por lo que destacó que el actor en el nuevo juicio no podía controvertir el registro por las mismas causas.

El juicio ciudadano 563 es promovido por Rómulo Montalvo Salas, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que confirmó el registro de fórmulas de candidatos a ediles de los ayuntamientos presentadas por los partidos políticos y la coalición registrada para el proceso electoral 2012-2013.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada pues, contrariamente a lo que señala el actor, sí existió pronunciamiento en relación con la sustitución extemporánea de su registro, con la finalidad de evitar la improcedencia de diversas candidaturas.

Además, los requerimientos efectuados al Partido Acción Nacional para que cumpliera con el criterio de territorialidad, en relación con la cuota de género, sí se encontraba dirigido al municipio de Astacinga, Veracruz, toda vez que al ser un municipio de esa entidad federativa, debe ser considerado para cumplir dicho criterio.

Por cuanto a la violación al derecho de voto pasivo e igualdad en perjuicio del actor, se consideran inoperantes porque no se plantearon en la instancia primigenia.

En el proyecto se explica que la sustitución del actor se realizó atendiendo al principio de autodeterminación del Partido Acción Nacional.

Por lo que hace al juicio ciudadano 566, es promovido por Julián Javier González Suárez, contra la resolución dictada en el expediente

228 del Índice del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio, porque contrario a lo aducido por el actor, el juicio local sí devenía extemporáneo porque el promovente pudo conocer el acuerdo que impugna con anterioridad a la fecha que afirma, sin que pueda prevalecerse del desconocimiento cuando debía estar al pendiente de los actos internos de selección de candidatos.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación me refiero al juicio ciudadano 569, promovido por Ingrid Jenny Calderón Domínguez contra el sobreseimiento dictado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a su juicio ciudadano 201 de este año.

En el juicio local la responsable consideró improcedente la demanda, porque la actora controvertió el registro de candidatos ante la autoridad administrativa electoral de la planilla presentada por el Partido de la Revolución Democrática al ayuntamiento de Agua Dulce, Veracruz, y su motivo de disenso esencialmente lo hizo consistir por vicios del procedimiento interno, pero no propios del registro.

Sin embargo, en el presente asunto la actora aduce que el Tribunal Local no advirtió que en el procedimiento interno no existió previo al registro la designación de candidatos a ediles, y por tanto no tuvo la oportunidad para impugnar, sino hasta la fecha del registro ante la autoridad administrativa.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia, porque contrario a lo expuesto por la actora es un hecho público y notorio deducido de diversos juicios sometidos a esta Sala que dicho partido el 11 de mayo pasado designó planillas a los ayuntamientos entre los que se encuentra la planilla Agua Dulce.

Por tanto, la actora no puede prevalecerse del desconocimiento de dicho acto en atención a que la designación fue publicada por estrados el 12 de mayo siguiente; de donde se concluye que sí contó con

oportunidad para impugnar el acto partidista. Por lo cual se propone confirmar la sentencia.

Por su parte el juicio ciudadano 576 fue promovido por Ricardo Escobar Meza contra la sentencia del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca que desechó por extemporáneo su juicio ciudadano local identificado con la clave 122 de 2013.

El motivo de inconformidad del actor en esencia lo hace consistir en que la responsable le desechó su demanda tomando en cuenta la designación de candidatos por parte del Partido Acción Nacional, sin advertir que además impugnó la solicitud de registro, así como la propia procedencia a cargo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, las cuales fueron en fechas posteriores, que de haberse tenido en cuenta la demanda se debió estimar oportuna.

Al efecto, se considera que con independencia que la responsable sólo tomó en cuenta para el cómputo del plazo la designación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional al aducir vicios propios del procedimiento interno, sus planteamientos devienen inoperantes, porque de las personas que impugnó su registro ante el Instituto son las mismas que fueron designadas previamente y, por tanto, su designación debió impugnarse oportunamente y no pretender impugnar el acto de registro por vicios intrapartidarios. Motivo por el cual se propone confirmar la sentencia impugnada.

El juicio ciudadano 579 es promovido por Luis Enrique Baltazar Aquino contra la sentencia del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

En relación con los planteamientos relacionados con el proceso interno, se estiman inoperantes en virtud que constituyen reiteraciones de los planteamientos expuestos en el juicio ciudadano local.

En lo que respecta a que los criterios empleados en la emisión de los dictámenes de las solicitudes de registros como precandidatos para participar en el proceso interno de selección y postulación del candidato del Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, los mismos no fueron

materia de controversia en el juicio ciudadano primigenio, ya que en el mismo se estableció que éstos no habían sido controvertidos en tiempo, por lo que se propone confirmar la sentencia impugnada.

El juicio ciudadano 583 se interpuso por Felipe Guzmán Flores, contra la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Veracruz en el juicio ciudadano local 234, relativo a la negativa de registro del actor como candidato a regidor dentro del proceso de selección interna del Partido Revolucionario Institucional.

En el proyecto se estiman infundados los agravios porque el actor no aporta elemento de convicción alguno, que demuestre que la fecha para la recepción de la documentación de los aspirantes a ediles se estableció del 14 al 21 de mayo del año en curso y, por el contrario, existe en el expediente el acta de sesión del pleno de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del citado instituto político, de la que se desprende que las designaciones de candidatos fueron aprobadas desde el 7 de mayo anterior.

En cuanto a que la equidad de género no se debe utilizar para afectar los derechos de los militantes, se proponen inoperantes porque no controvierten las consideraciones que sustentan la decisión del Tribunal responsable.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia combatida.

El juicio ciudadano 592 es promovido por Melina Hernández Sosa, contra la sentencia del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio 178.

En el juicio se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada porque en el diverso juicio ciudadano 336 del índice de esta Sala, se acreditó que la designación de Karina Bolaños López, como candidata a diputada local por el Distrito Electoral 03 en Ixtlán de Juárez, Oaxaca, efectuada por el Partido de la Revolución Democrática, fue apegada a derecho.

Respecto a las afirmaciones del impetrante en torno a que la firma de Isaías Méndez Morales, asentada en su renuncia a la candidatura es falsa, a ningún fin práctico conduce su análisis, ya que de ningún modo colmaría su pretensión de ser ella la designada.

Los juicios de revisión constitucional electoral 117 y 120, interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática contra las sentencias de los juicios de inconformidad 28 y 38, respectivamente, del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los proyectos se propone declarar infundados los agravios relativos a la indebida fundamentación y motivación derivada de la ausencia de un procedimiento democrático interno en la selección de los candidatos postulados por la coalición *Para que tú ganes más*, porque el tribunal local sí fundó debidamente y motivó su determinación en que el requisito relacionado con que la postulación de un candidato por un partido político deba emanar de un proceso democrático interno en modo alguno constituye una cuestión de inelegibilidad, sino que recae en el ámbito de la vida interna y normativa estatutaria partidista, por lo que se propone confirmar las sentencias en la materia de impugnación.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, Secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos le solicito tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: En virtud de que son mi propuesta, estoy a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Muy buena cuenta, con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 500, 513, 514, 560, 563, 566, 569 y 576, 579, 583, 592, 603 y 606 (*sic*), así como los de revisión constitucional electoral 117 y 120, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, se confirman los acuerdos impugnados por lo que hace al juicio ciudadano 500, 513 y 514. Respecto al resto de los asuntos se confirman las sentencias impugnadas.

Secretaria Paula Chávez Mata, le solicito dé cuenta con los proyectos de resolución de los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretaria de Estudio y Cuenta Paula Chávez Mata: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Me permito dar cuenta con siete juicios ciudadanos, todos de este año. En primer lugar doy cuenta con el juicio ciudadano 557, el cual fue promovido por María Teresa Eda Morales González contra el desechamiento dictado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por el que se controvertió el registro de Fernando Álvarez como candidato a primer regidor propietario de la planilla de candidatos del ayuntamiento de las Choapas, Veracruz, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

En concepto de la actora el desechamiento fue indebido porque el tribunal local estimó que en su demanda era frívola, lo cual tuvo por efecto que no se estudiaran sus agravios de fondo.

En el proyecto se señala que contrario a lo aducido por la actora la decisión del tribunal local se sustentó en diversa causa de improcedencia, consistente en la inviabilidad de los efectos al considerar que no podrá alcanzar su objeto, ya que el acuerdo de registro de la autoridad administrativa electoral no fue controvertido por vicios propios, sino que éste derivó de determinaciones del Partido de la Revolución Democrática en la elección de sus candidatos que debieron ser impugnados oportunamente, criterio que comparte esta Sala Regional, pues la actora estaba vinculada, desde su calidad de precandidata, a dar seguimiento al procedimiento para la postulación de candidatos de su partido, y por tanto, a impugnar las irregularidades o vicios propios del procedimiento interno, y no esperar el acuerdo del registro de Fernando Álvarez ante la autoridad administrativa, pues este no está viciado de forma alguna, por lo cual se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora bien, doy cuenta con el juicio ciudadano 564, promovido por María de los Ángeles Martínez Martínez, para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relacionada con actos inherentes al procedimiento especial sancionador, instaurado a la hoy actora.

Por cuestión de método, en principio se analizó el agravio relativo a la ilegalidad de la resolución impugnada, al considerar que el acuerdo de admisión de la queja no es un acto intraprocesal, sino que afecta cuestiones sustantivas, y se concluyó que el planteamiento es fundado. Lo anterior es así, toda vez que la determinación del Tribunal responsable de estimar que no se cumplió con el principio de definitividad del acto primigeniamente impugnado, no es conforme a derecho, en tanto que el auto de admisión de la denuncia respectiva, sí constituye una decisión definitiva.

Lo anterior es acorde con el criterio de la Sala Superior que sostiene que el auto de inicio de procedimiento administrativo sancionador electoral que contiene la admisión de la queja o denuncia y la orden de emplazamiento, implica la determinación de existencia de la posible infracción y de la probable responsabilidad del denunciado y, en consecuencia, existe el riesgo de mermar el derecho de la actora a ser

votada y a participar en condiciones de igualdad en la contienda por la presidencia municipal del ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz.

En este orden de ideas, se concluye que resulta ilegal la determinación de la responsable de desechar el juicio respectivo, por haber considerado que se trataba de un acto intraprocesal, razón por la cual procede dejar sin efectos el desechamiento respecto del acuerdo de admisión, y con plenitud de jurisdicción analizar los conceptos de agravio hechos valer en el juicio ciudadano local.

Con relación a los agravios que la actora hizo valer en la demanda primigenia, en el proyecto se propone lo siguiente:

En lo tocante a la indebida admisión de la denuncia, al no ser la inelegibilidad de la actora materia de investigación de un procedimiento administrativo sancionador, se propone declararlo fundado. En tales condiciones, la emisión de la queja respecto de las conductas relacionadas con la elegibilidad de la candidata, resulta ilegal, pues únicamente correspondía pronunciarse sobre la admisión de la denuncia respecto de los actos anticipados de precampaña y campaña, susceptibles de actualizar la hipótesis prevista en el numeral 363, fracción 2, del Código Electoral Estatal.

En este tenor, en la propuesta se razona que la primigenia debió declarar improcedente por incompetencia la denuncia respectiva, al no tener atribuciones legales para conocer de los hechos relativos a la inelegibilidad de la candidata denunciada, en virtud de que se encuentra fuera del ámbito de su competencia.

De ahí, que al haberse admitido la queja por algunos hechos que son materia del procedimiento administrativo sancionador, resulta fundado el concepto de agravio que se analiza y proceda revocar el acuerdo emitido el 3 de junio pasado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local.

Así, en la propuesta se establece que al haberse ordenado la reposición del procedimiento a partir del dictado del acuerdo de la admisión, resulta innecesario el estudio del resto de los conceptos de agravio relacionados con la indebida notificación del emplazamiento, por omitir acompañar todas las pruebas aportadas por el denunciante,

ya que tal actuación quedó sin efectos y se ordenó la práctica de un nuevo emplazamiento.

Finalmente, se considera infundado lo alegado por la actora relativo a la falta de acreditación de la personalidad del denunciante en cuanto al representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Local. Pues como se razona en el proyecto su comparecencia por propio derecho lo legitima en cuanto ciudadano para exponer ante la autoridad electoral.

Por lo anterior, al resultar fundados dos de los conceptos de agravio, se propone revocar la resolución combatida, así como el acuerdo emitido el 3 de junio del 2013 por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano.

Así mismo doy cuenta con el juicio 567, promovido por Luis Antonio Garrido Castillejos en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de 20 de junio del presente año, por el que determinó confirmar el acuerdo emitido por el Instituto Electoral Veracruzano que dio por hechas las sustituciones de candidatos a diversas presidencias municipales en el estado para cumplir con la cuota de género por parte del Partido Acción Nacional.

El actor señala como agravio la falta de exhaustividad de la sentencia impugnada, pues no dio cabal respuesta a su motivo de agravio, además formula una serie de consideraciones respecto al cumplimiento de la cuota de género por territorialidad a través de la integración de los municipios pertenecientes a distritos electorales.

El agravio relativo a la falta de exhaustividad se considera infundado e inoperante, lo infundado radica en que el tribunal responsable dio cabal respuesta a los agravios esgrimidos por el impugnante en los cuatro grupos que fueron divididos y en virtud de haberse tratado de una facultad discrecional del órgano partidista competente.

Por lo que respecto a su opinión respecto al cumplimiento de la cuota de género por el distrito electoral, el agravio se califica de inoperante al ser un agravio novedoso que no fue planteado ante la autoridad responsable.

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los motivos de agravio, en el proyecto se propone confirmar la sentencia reclamada.

Se da cuenta con el juicio ciudadano 570 de este año, promovido por Esmeralda Mora Zamudio en contra de la sentencia de 20 de junio del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el juicio ciudadano local 202/2013, el cual se desechó por inviabilidad de los efectos jurídicos que pretendía la actora.

De las manifestaciones vertidas en su demanda se extrae que su pretensión final está registrada como candidata a la presidencia municipal de Nanchital, Veracruz por el Partido de la Revolución Democrática sobre la premisa de que ella fue precandidata única en el proceso de selección interna de su partido para el cargo referido; por lo que ella debió ser registrada como tal.

Esto es, la base de su pretensión está vinculada con presuntas irregularidades acontecidas durante el procedimiento interno de selección de candidatos y no por vicios propios del registro controvertido.

Los planteamientos resultan infundados, pues como lo sostuvo el tribunal responsable, se estima que el acto que afecta a la esfera de derechos de la actora consistía en la publicación de la lista de candidatos para el ayuntamiento de Nachitlal, Veracruz, la cual tuvo origen el 12 de mayo del año en curso. La actora estaba obligada a vigilar el proceso de elección al conocer la fecha en que ésta se realizaría; por lo cual a partir del momento en que terminó dicha sesión y se notificó al siguiente día, estaba en aptitud de solicitar la información de lo sucedido en el Consejo Estatal e impugnar la elección de considerar que sus consecuencias le eran desfavorables, toda vez que la actora estaba vinculada al proceso de selección de candidatos de su partido.

Por tanto, el plazo con el que contaba la actora para impugnar ese hecho corrió del 13 al 17 de mayo, y no a partir del 29 de mayo, fecha en la que el Instituto Electoral Veracruzano emitió el acuerdo de registro de candidatos del Partido de la Revolución Democrática tal como lo hace valer la actora en la instancia local.

Por lo tanto, se propone confirmar el desechamiento impugnado.

En seguida doy cuenta con el juicio ciudadano 574 promovido *per saltum* por Fernando Villanueva Cortes en contra de su sustitución como candidato a propietario regidor del Partido de la Revolución Democrática para el ayuntamiento de Axalam, Veracruz, lo cual lo atribuye al Instituto Electoral Veracruzano al aprobar el registro de las planillas.

El planteamiento del actor es que tenía derecho a ser registrado por el Partido de la Revolución Democrática. Se propone declarar infundado el planteamiento.

Lo anterior se sustenta bajo la base de que el artículo 116 de la Constitución Federal otorga los partidos políticos el derecho de autodeterminación, por lo cual pueden establecer la normativa para elegir a los candidatos a cargos de elección popular.

Por su parte, los militantes se encuentran obligados a participar conforme a tal normativa, pero en caso de ser electos como candidatos en los procesos internos de los partidos políticos, tienen derecho a ser registrados.

Ahora bien, conforme a las constancias de los expedientes se acreditó que el actor no fue electo como candidato a propietario regidor primero para el ayuntamiento referido en el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática, sino otra persona.

En ese sentido se concluye que el partido actuó correctamente al registrar a la persona que fue electa en dicho proceso, pues es quien tiene el derecho a ser registrado, por la cual no le asiste la razón al actor.

Por tanto, se propone confirmar el acuerdo de registro del instituto local por cuanto hace a la materia de la impugnación.

Por otra parte doy cuenta con el juicio ciudadano 577, promovido por Mario César Fachada Salinas en contra de la resolución de 17 de junio del presente año, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder

Judicial de Oaxaca en la que se desecha el juicio ciudadano local interpuesto en contra del registro de Adolfo Jesús Toledo Ifanzón, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadano, como candidato a diputado por el principio de representación proporcional en la quinta posición de la lista de candidatos postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

La pretensión del actor es revocar el desechamiento decretado por la autoridad responsable y que se analicen las cuestiones de legibilidad por las que se controvierte el registro referido.

Se propone confirmar la resolución impugnada, pues a juicio de esta Sala el actor no acreditó haber participado en el proceso interno de selección de candidatos o tener la calidad de precandidato, pues el pretender controvertido el registro de un candidato como simple militante de su partido político, no es suficiente para tener por colmado el requisito de procedencia relativo al interés jurídico.

Ya que es indispensable la existencia de una posible afectación directa a su esfera jurídica de derechos. En tales circunstancias, como se razona en el proyecto, quienes estarían en aptitud de impugnar dicho registro por el incumplimiento de algún requisito de legibilidad, serían los demás partidos políticos o quienes hayan participado en el procedimiento interno de selección de candidatos. De ahí que se proponga desestimar la pretensión del actor.

Por último doy cuenta con el juicio ciudadano 587 el cual fue promovido per saltum por Leobardo Rojas López en contra del acuerdo del 24 de junio del año en curso por el cual el Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó las sustituciones de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa postulados en los distritos tres y cinco por el Partido de la Revolución Democrática.

La pretensión del actor es que se revoque el acuerdo impugnado, pues a su parecer fue incorrecto que el instituto electoral determinara que el Partido de la Revolución Democrática debía adecuar sus postulaciones a la cuota de género con motivo de las renunciaciones de cuatro candidatas, además de que dicho instituto político no debía necesariamente sustituir la candidatura en el distrito en el cual él era el candidato.

Se propone declarar infundados e inoperantes los agravios porque como se razona en el proyecto el partido político mencionado sí estaba obligado a adecuar sus posiciones a la cuota de género, porque si con el motivo de la renuncia de las cuatro candidatas el universo de distrito en las que postuló candidatos se redujo a 10, la cuota debía atenderse respecto de ese número de distritos, porque la finalidad de la acción afirmativa de cuotas de género busca precisamente que un porcentaje considerable de las mujeres tenga posibilidades reales de acceder a los cargos de representación.

Por otra parte, como se explica en el proyecto la definición de la estrategia política dentro de la cual se encuentra la valoración de las candidaturas a postular en los distritos en que se tenga derecho a registrar candidatos es una cuestión interior que le corresponde a los partidos políticos en ejercicio de los derechos de autodeterminación y auto-organización, de ahí que el actor no pueda alcanzar su pretensión ya que la determinación del Partido de la Revolución Democrática de sustituir su candidatura para ajustarse a la cuota de género no es susceptible de revisión por parte de este órgano jurisdiccional.

En consecuencia se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretario General de Acuerdos le solicito tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 557, 564, 567, 570, 574, 577 y 587, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en los juicios ciudadanos 557, 567, 570 y 577 se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones impugnadas.

En cuanto al juicio ciudadano 564 se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia del juicio ciudadano local 231 de este año, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para los efectos precisados en la presente sentencia.

Segundo.- Se revoca el acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano.

Respecto a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 574 y 587 se resuelve:

Único.- Se confirman los acuerdos impugnados.

Señor Secretario General de Acuerdos, dé cuenta por favor con los asuntos restantes, relacionados con la expedición de credencial para votar con fotografía.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:
Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta conjunta con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 561 y 585, 586, 599, 600, 603 y 606, todos de este año, promovidos por diversos ciudadanos a fin de impugnar la entrega de la credencial para votar con fotografía, ya que en virtud de la entrega de las credenciales para votar con fotografía incide de manera directa en el ejercicio fundamental del derecho contenido en el artículo 35, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en los razonamientos que se exponen en los proyectos de la cuenta y en aras de tutelar el derecho de la referida acta de impugnación se propone ordenar la expedición de las credenciales para votar con fotografía, así como hacer entrega de los puntos resolutive de las respectivas sentencias, a efecto de que con este medio se permita a las partes impetrantes en los juicios señalados emitir su sufragio en las próximas elecciones del 7 de julio de 2013.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Señor Secretario.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta. Al no haber intervenciones, Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:
Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:
Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:
Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:
Magistrado Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 561, 585, 586, 599, 600, 603 y 606, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 561 se resuelve:

Primero.- Expídase a Mónica Morales Silva copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia como documento para poder sufragar y haga las veces de credencial para votar con fotografía, válido exclusivamente para el proceso electoral local en el estado de Veracruz, de 7 de julio de 2013, para lo cual deberá identificarse ante los funcionarios de la mesa directiva de casilla correspondiente al domicilio en el cual se encuentra registrada en la base de datos del padrón electoral, misma que corresponde a la sección 135 mixta del municipio de Xicontepec de Tejeda, Veracruz. O bien, en la casilla especial para la elección que corresponda, y dejar la copia certificada en poder de los funcionarios, quienes lo asentarán en la hoja de incidentes y en la lista nominal.

Segundo.- Se ordena a la presidenta del Instituto Electoral Veracruzano que notifique oportunamente a los presidentes de las mesas directivas de casilla de la sección electoral precisada correspondiente al domicilio actual de la actora, así como de las

casillas especiales, que existe posibilidad de que se presente a votar ante dichos funcionarios con la copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente ejecutoria.

Tercero.- Se ordena a la autoridad responsable que dentro de los 20 días siguientes al día de la jornada electoral realice las gestiones necesarias para concluir el trámite solicitado por la actora y entregarle la credencial para votar.

Cuarto.- Se vincula a Mónica Morales Silva para que acuda al módulo de atención ciudadana respectivo a recoger su credencial, una vez transcurrida la jornada electoral.

Quinto.- La responsable deberá informar del cumplimiento de este fallo ante la Sala Regional dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo que respecta a los juicios para la protección de los derechos político-electorales 585, 586, 599, 600, 603 y 606, se resuelve:

Primero.- Se revocan las resoluciones impugnadas.

Segundo.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, que una vez pasada la jornada electoral entregue a los actores su credencial para votar.

Tercero.- Se vincula a los actores para que acudan al módulo de atención ciudadana respectivo a recoger su credencial. Una vez transcurrida la jornada electoral a celebrarse el 7 de julio del año en curso.

Cuarto.- Las responsables deberán informar del cumplimiento de este fallo a esta Sala Regional dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Quinto.- Expídase a los promoventes copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia para que puedan sufragar y hagan las veces de credencial para votar con fotografía; para lo cual deberá identificarse ante los funcionarios de la mesa directiva de casilla

correspondiente y dejar la copia certificada en poder de los funcionarios, quienes lo asentarán en la lista nominal.

Sexto.- Se ordena a los presidentes de los consejos generales de los institutos electorales de las respectivas entidades federativas para que se notifique oportunamente a los presidentes de la mesa directiva de casilla de la sección correspondiente al actual domicilio de los actores, así como a los presidentes de las casillas especiales la posibilidad de que estos acudan a ejercer su sufragio con copia certificada de los puntos resolutiveos de la sentencia emitida por esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Respecto al juicio ciudadano 606 se resuelve en los términos de los puntos resolutiveos anteriormente citados, con excepción del punto primero.

Señor Secretario General de Acuerdos le solicito dé cuenta con los asuntos restantes.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:
Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución correspondientes a cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral, todos de este año, en los que se propone desechar de plano las demandas al actualizarse diversas causales de improcedencia.

El juicio ciudadano 573 es promovido por Silvestre de Jesús López Cortés a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, relacionada con el procedimiento de selección del candidato a concejal del municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila en la referida entidad federativa.

Esta Sala Regional considera que se debe desecharse de plano la demanda porque se presentó de manera extemporánea. En efecto, el actor tuvo conocimiento de la resolución partidista el 7 de junio del año que transcurre, ahí que el plazo a que disponía para impugnar transcurrió del 8 al 11 de junio del año en curso. En tanto que la

demanda del juicio ciudadano se presentó hasta el 17 de junio siguiente.

Por tanto, es evidente que su promoción se realizó fuera del plazo de cuatro días previsto para tal efecto. De ahí que se tenga por no satisfecho el requisito de temporalidad.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 589, es promovido por Wilfredo Vázquez García contra la omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca de dar respuesta a su solicitud de información relacionada con el registro de la planilla postulada por la coalición “Unidos por el Desarrollo” al ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán en dicha entidad.

En el proyecto se propone desechar la demanda al haber quedado sin materia, toda vez que con las constancias remitidas por la parte responsable se acredita que ésta ya dio respuesta a la solicitud de información e incluso le fue notificada a la actora a través del oficio suscrito por el Consejero Presidente del citado instituto electoral.

Por tanto, en estima de la ponencia, la pretensión del actor ha sido satisfecha y por tanto, el juicio quedó sin materia.

En seguida doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 590 y 602 que son promovidos *per saltum* por Erlinda Martínez Cortes y Elsa Ortiz Miguel, respectivamente, ostentándose como simpatizantes del Partido Social Demócrata en Oaxaca.

Contra el nombramiento de Sergio Chacón Rojas como primer concejal de la planilla de candidatos al ayuntamiento de Villa Xachila, Oaxaca, el cual fue ratificado en la sesión del Sexto Pleno Ordinario del Consejo Político Estatal del referido instituto político de fecha 9 de junio de 2013.

En primer término se propone conocer *per saltum* los juicios ante lo avanzado del proceso electoral local, por otra parte, tal y como se adelantó, la improcedencia de los medios se origina por la falta de interés jurídico de las actoras, ello es así, porque la designación cuestionada no afecta de forma alguna su esfera de los derechos

político-electorales, pues de autos no se advierte que haya participado en el proceso de selección interna del partido del cual dicen ser simpatizantes, ni acreditan haber sido precandidatas a dicho cargo de elección popular o tener mejor derecho que los ciudadanos postulados y por lo mismo no existe derecho alguno que reparar.

A continuación el juicio ciudadano 595 es promovido *per saltum* por Carlos Anselmo Sosa Pérez en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano que aprobó el registro de José Luis López Cabañas como candidato del Partido de la Revolución Democrática primer regidor en el municipio de Coatzacoalcos, Veracruz.

La improcedencia se actualiza, porque el actor consistió el acto al no haberlo controvertido oportunamente. Luego, si su interés era participar en el proceso de elección interna y obtener la candidatura, este quedó vinculado a vigilar que el partido en el cual milita, realizara los trámites atinentes a su postulación, máxime cuando tales decisiones se tomaron del 14 al 23 de mayo del año en curso.

Sin embargo, desde la conclusión de dicho plazo hasta el momento en que se interpuso la demanda, dejó transcurrir 29 días, por tanto al no haber sido impugnado en tiempo, esta es consentida por el actor, de ahí que se actualice su desechamiento.

Por último, en el juicio de revisión constitucional electoral 138 se propone desecharlo al haber quedado sin materia, toda vez que los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática controvirtieron la omisión del Instituto Electoral de Quintana Roo de responder a su consulta del pasado 26 de junio.

En efecto, la improcedencia del medio se actualiza, pues de las constancias que obran en autos se advierte que la responsable al pasado 3 de julio remitió el acuerdo por el cual respondió a la referida consulta, de ahí que la pretensión de los partidos políticos ahora actores ha sido colmada y los juicios han quedado sin materia.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Galvéz: Gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Secretario, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Galvéz: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 573, 589, 590, 595 y 602, así como el de revisión constitucional electoral 138, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Galvéz: En consecuencia se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Compañeros magistrados, quiero hacer un comentario. Al momento de hacer la lectura de los puntos resolutiveos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 588 y su acumulado hubo una imprecisión en los mismos. Si me lo permiten y a efecto de que quede constancia respecto a la sesión me permito respecto de ese juicio hacer una nueva lectura de los puntos resolutiveos o darle lectura correcta de esos puntos resolutiveos.

Por cuanto hace al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 588 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio ciudadano 609 al diverso 588.

Segundo.- Se sobresee la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 609 de este año.

Tercero.- Se revoca el registro de Rafael Mora Granados como candidato a síndico en el municipio de Nogales, Veracruz.

Cuarto.- Se otorga al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano un plazo de 12 horas para que sustituya al referido candidato por Reyna Hernández Ramos.

Cumplido lo anterior procurará que el cambio se refleje en las boletas electorales, difundir ampliamente el cambio por los medios de ley, así como los que estime pertinentes a fin de que los ciudadanos conozcan, identifiquen plenamente a la síndica propietaria postulada.

En caso de que existiera imposibilidad técnica temporal o material plenamente justificada de sustituir las boletas, serán válidos los votos emitidos a favor del partido y candidatos que estén legalmente registrados ante la autoridad legal administrativa.

Quinto, perdón, segundo, tercero, cuarto...

Sexto.- La autoridad electoral administrativa deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento ordenado en los puntos resolutiveos previos, ello dentro del plazo de las seis horas siguientes a su realización adjuntando las constancias que así lo acrediten.

Señor Secretario General de Acuerdos, le solicito tome nota de esta aclaración para efectos del acta correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:
Se toma nota, señor Magistrado.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objetos de esta Sesión Pública, siendo las 13 horas con 18 minutos se da por concluida la sesión.

Muy buenas tardes a todos.

- - -o0o- - -